PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO: 2023-00712-00

INFORME SECRETARIAL: Ingresan las diligencias al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte demandante no subsano la demanda en debida forma. Sírvase proveer. Bucaramanga 30 de enero de 2024.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante el auto de fecha 18/12/2023 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por estados el 19/12/2023, el apoderado de la parte demandante presentó subsanación el día 17/01/2024; es decir, dentro del término legal otorgado; sin embargo, estudiado el escrito que presenta, este Despacho encuentra que no se enmienda los defectos que fueron objeto de la inadmisión relacionados en los numerales 1, 3, 6 y 7; por las razones que en renglones posteriores se señalan.

El Juzgado en el numeral 1 inadmite la demanda para que el demandante aclare la cuantía y competencia teniendo en cuenta el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda conforme al numeral 1 del artículo 26 del C.G.P y para que indique de manera clara la razón por la cual elige y considera aplicable la regla referente al lugar de cumplimiento de la obligación.

Ante al requerimiento realizado, el togado expresa que adecuó el acápite de competencia y cuantía, observando que establece la cuantía en la suma de **$138.022.000** que explica corresponde al saldo insoluto de la obligación crediticia hipotecaria No. 00130474 7 0 9600142221 y el saldo insoluto de la obligación crediticia de libre inversión No. 9600166725 adquiridas por la señora LUCILA GUISA RUEDA ante el BANCO BBVA; sin embargo, verificadas las pretensiones de la demandada ascienden a la suma de **$172.350.210,** constatando que el togado no acató el requerimiento realizado, ya que no tuvo en cuenta el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

En lo que respecta:

"…ARTICULO 26 DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1. ***Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda****, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (…)" (subraya fuera de texto)*

Además, paso por alto dar la explicación solicitada en torno a indicar la razón por la cual elige y considera aplicable la regla referente al lugar de cumplimiento de la obligación.

En el numeral 3 del auto de inadmisión, se requiere al demandante para que allegue requisito de procedibilidad según lo establece el artículo 621 del C.G.P que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 respecto de los dos demandados BBVA SEGUROS y BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA – BBVA, y no solo respecto a BBVA SEGUROS.

El apoderado demandante para atender el citado requerimiento, manifiesta que "excluye" de la demanda al BANCO BBVA, es decir, pretende que ya no se tenga en cuenta como parte demandada; sin embargo, tal maniobra no sana el yerro detectado porque aplica indebidamente la figura que pretende, que sería la reforma de la demanda, por medio de la cual puede alterar las partes del proceso. Si el demandante pretende adecuar la pasiva debe presentar reforma de la demanda conforme los requisitos del artículo 93 del C.G.P.

En el numeral 6 del auto de inadmisión, el Juzgado solicita se adjunte PÓLIZA DE VIDA GRUPO DEUDORES No. 994000000001 y PÓLIZA DE VIDA GRUPO DEUDORES No. VGDB 0110043, VINB-77040, que constituyen soporte de las pretensiones efectuadas.

El apoderado del demandante se limita a indicar que las copias entregadas a la demandante son ilegibles sin más razones ni prueba de su dicho. Es carga del demandante aportar las pruebas

que respalden las pretensiones que solicita. Debe intentar conseguirlas por los medios que estén a su alcance.

En el numeral 7 del auto de inadmisión, se requiere para que acredite el envío por correo electrónico de copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

Para sanar dicho requerimiento el togado indica que anexa impresión del correo electrónico por medio del cual da cumplimiento al inciso 5 del Art. 6 la Ley 2213 de 2022; sin embargo, visto el documento aportado se evidencia que remite únicamente la subsanación de la demanda, no obrando constancia alguna de la remisión de la demanda inicial y los anexos, además que envía el correo solo a 1 demandado, olvidando que la parte pasiva está constituida por 2 demandados.

Captura de pantalla:

TRASLADO ANTICIPADO DE DEMANDA - RAD. 2023-00712-00
1 mensaje

HUVER ANDRES MELENDEZ GARCIA <abogado.huvermelendez@gmail.com> 17 de enero de 2024, 15:41
Para: judicialesseguros@bbva.com

Señores
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL - RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
RADICADO: 2023-00712-00
DEMANDANTE: LUCILA GUISA RUEDA
SUBSANACION DEMANDA BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A..pdf
DEMANDADO: BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

*Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022: "…**el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**…" (subraya y negrita fuera de texto)*

Así las cosas, por encontrarse incompletos los requisitos conminados por la ley para darle curso legal a la demanda, aun habiéndosele requerido a la parte actora y dado la oportunidad procesal pertinente para que sanara los defectos, no habiéndolo hecho en debida forma, no queda otro camino que rechazar la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por LUCILA GUISA RUEDA contra BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA – BBVA y BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico N°**011** del 31 de enero de 2024.

/NS